

Notificado 14 1 15
Blanca Eulogio

**JDO. 1A. INSTANCIA N. 2
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00138/2014

C/ TIERNO GALVÁN N° 3 30201 (CARTAGENA)
Teléfono:
Fax: FAX.

N04390

N.I.G.: 30016 42 1 2014 0004719
JUICIO VERBAL 0000462 /2014

Procedimiento origen: MONITORIO 0000983 /2011

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. PEGASO CONSUMER LOANS LIMITED
Procurador/a Sr/a. ALEJANDRO LOZANO CONESA
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña.
Procurador/a Sr/a. FRANCISCO ANTONIO BERNAL SEGADO
Abogado/a Sr/a. BLANCA EULOGIO BLAZQUEZ

SENTENCIA

En Cartagena, a treinta de Diciembre de dos mil catorce.

Doña Ana María Jerez Esperón, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cartagena y su Partido, ha visto los presentes autos de JUICIO VERBAL que con el **número 462/2014**, se han tramitado en este Juzgado, a instancia de Celeris Servicios Financieros S.A. EFC (posteriormente sucedida por Pegaso Consumer Loans Limited), representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Lozano Conesa, contra D^a. Marlene , representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Segado, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Celeris Servicios Financieros S.A. EFC (posteriormente sucedida por Pegaso Consumer Loans Limited) formuló petición inicial de procedimiento monitorio contra D^a. Marlene en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictase resolución requiriendo a D^a. Marlene para que en el plazo de veinte días pagara a la peticionaria la suma de 3.782,63 euros correspondientes al préstamo suscrito entre las partes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición, se dio traslado de la misma a D^a. Marlene , que fue requerida para que en el plazo de veinte días pagara a la peticionaria la suma de 3.782,63 euros o compareciese ante el Juzgado alegando sucintamente en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debía, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En plazo legal, D^a. Marlene presentó escrito de oposición en que alegaba que el contrato contenía cláusulas abusivas, por lo que debía declararse la nulidad de

dichas cláusulas y del contrato. Formulada oposición, se citó a las partes para la celebración de la correspondiente vista.

TERCERO.- En el acto de la vista comparecieron ambas partes. La parte demandante se ratificó en la demanda y manifestó que, conforme a escrito presentado por la parte actora y obrante en autos, ante lo alegado por la parte demandada, la actora renunciaba a reclamar las cantidades en concepto de intereses remuneratorios y ordinarios, así como en concepto de comisiones y reducía la suma reclamada a la correspondiente al capital pendiente, a saber, 2.892,02 euros. La parte demandada manifestó que los intereses remuneratorios son usurarios, lo que determina la nulidad del contrato, por lo que sólo procede condenar a la demandada al pago de las cantidades que fueron ingresadas a la demandada restando las cantidades que ya hubiesen sido satisfechas, conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente supuesto, habida cuenta las alegaciones realizadas por la parte demandada en su escrito de oposición al monitorio y en el acto de la vista, así como las manifestaciones realizadas por la parte demandante en el escrito que obra en autos y que ratificó en el acto de la vista, cabe destacar que, pese a indicar que, dado el carácter abusivo de los intereses alegado por la parte demandada, la parte demandante excluye de su reclamación inicial la cantidad de 72 euros en concepto de comisiones, la cantidad de 178,29 euros en concepto de intereses ordinarios vencidos y no satisfechos y la cantidad de 640,32 euros en concepto de intereses moratorios. No obstante, no detrae de la cantidad reclamada en concepto de principal impagado las cantidades abonadas por la demandada que fueron imputadas por la demandante al pago de los intereses remuneratorios y moratorios, según resulta del certificado de saldo deudor acompañado a la demanda.

Por lo que respecta a los intereses remuneratorios, ha de tenerse en cuenta que el tratamiento o control judicial de los intereses es distinto según se trate de moratorios o remuneratorios, dada la distinta naturaleza de unos y otros. Los primeros constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, por lo que están regidos por el principio de libertad de pacto consagrado en el artículo 1255 del Código Civil. Los segundos se corresponden con una indemnización por incumplimiento que actúa a modo de cláusula penal.

Este distinto tratamiento de unos y otros intereses resulta igualmente de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, que establece que la apreciación del

carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Así, mientras el control de abusividad se predica respecto de los intereses moratorios, el control judicial de los interés remuneratorios, desde el punto de vista de la legislación de consumo, sólo alcanza el control de inclusión, particularmente referido a la transparencia, respecto de los elementos esenciales del contrato, que tiene por objeto que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que en conjunto el contrato supone para él y, a su vez, la prestación económica que va a obtener de la otra parte. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de mayo de 2013, sobre la cláusula suelo, y en la precedente Sentencia de 18 de junio de 2012, en la que se hace un estudio pormenorizado del ámbito específico del control del contenido objetivo de los elementos esenciales del contrato de préstamo, concluyendo que en relación a los interés remuneratorios este control no es el de abusividad, sino el de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura (Ley de Usura o Ley de Azcárate), como se apunta en el escrito de oposición. Según los artículos 1, 3 y de la Ley de 23 de julio de 1908, es nulo todo contrato de préstamo en que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, y nulo también será el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la entregada.

En el caso que nos ocupa, cabe destacar que el interés remuneratorio es del 17% TIN, 18,39% TAE, que en el momento de la firma de la póliza el interés legal del dinero era del 5% anual y que el tipo de interés fijado en la póliza resulta considerablemente superior al interés normal o habitual en el mercado bancario para operaciones crediticias semejantes, conforme a la práctica y a los usos mercantiles, en función de las circunstancias propias de la intermediación en el mercado del dinero de las entidades financieras, sin que consten circunstancias que justifiquen un interés remuneratorio tan notablemente elevado.

Por tanto, cabe concluir que el interés remuneratorio fijado es usurario y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 no sólo ha de excluirse la cantidad de 178,29 euros reclamada en concepto de intereses ordinarios vencidos y no satisfechos, sino que también habrá que descontar de la cantidad reclamada

en concepto de principal las cantidades imputadas al pago de los intereses ordinarios, que asciende a un total de 2.498,06 euros, según resulta del certificado de saldo deudor acompañado a la demanda.

Por lo que se refiere a los intereses moratorios, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su reciente Sentencia de 14 de marzo de 2013 (Asunto C 415/11, Mohammed Aziz contra Catalunya Caixa), indica que a la luz del número 1, letra e), del Anexo de la Directiva 93/13, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la misma, el juez nacional deberá comprobar en particular, por un lado, las normas nacionales aplicables entre las partes en el supuesto de que no se hubiera estipulado ningún acuerdo en el contrato controvertido o en diferentes contratos de ese tipo celebrados con los consumidores y, por otro lado, el tipo de interés de demora fijado con respecto al tipo de interés legal, con el fin de verificar que es adecuado para garantizar la realización de los objetivos que éste persigue en el Estado miembro de que se trate y que no va más allá de lo necesario para alcanzarlos.

En el presente supuesto, las partes otorgaron una póliza de préstamo en la que se fijó un tipo de interés de demora del 22% anual. Se trata de una cláusula integrada en un contrato cuyo contenido ha sido elaborado unilateralmente por la entidad de crédito prestamista y en la que los prestatarios no tenían más opción que adherirse al contrato o no suscribirlo, sin que conste en modo alguno que la concreta cláusula de intereses moratorios haya sido objeto de negociación individual. Para valorar el posible carácter abusivo de la cláusula de intereses moratorios, ha de tenerse en cuenta que al tiempo de otorgarse la escritura, el interés legal del dinero se situaba en el 5%, y que desde 2009 hasta el día de hoy, incluido el período de impagos, el interés legal del dinero ha sido y será hasta fin de año del 4%, por lo que el interés de demora fijado en la escritura supera en 21 puntos porcentuales el interés legal del dinero. A este respecto, han de tomarse en consideración el artículo 20.4 de la Ley de Crédito al Consumo y el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, puesto que, si bien no nos encontramos en los casos contemplados en dichos preceptos, pueden servir de orientación para valorar el carácter abusivo de los intereses moratorios en el supuesto que nos ocupa.

En consecuencia, la cláusula de intereses moratorios fija un tipo de interés desproporcionado e introduce, en detrimento de la parte demandada, un claro desequilibrio entre las partes, sin que se pueda afirmar en modo alguno que la entidad de crédito prestamista haya podido estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con la demandada, ésta aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual. En supuestos similares han estimado que los intereses de demora son abusivos, entre otras, SAP de Murcia, Sección 5ª, de 16 de abril de 2013; SAP de Madrid, Sección 2ª, de 15 de julio de 2014; SAP de Granada, Sección 3ª, de 30 de abril de 2014; y SAP de Madrid, Sección 11ª, de 21 de noviembre de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas, por lo que la consecuencia que se deriva de la apreciación del carácter abusivo de la cláusula de intereses moratorios es la nulidad de pleno derecho de dicha cláusula.

En conclusión, procede declarar abusiva y, por tanto, nula, la cláusula de intereses moratorios contenida en el contrato de préstamo suscrito por las partes. La declaración de nulidad de la referida cláusula como abusiva determina su inaplicación, sin que quepa la moderación o integración de dicha cláusula. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 14 de junio de 2012, Asunto C 618/10 (Banco Español de

Crédito S.A. contra Joaquín Calderón Camino), indica que la Directiva 93/13 se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva. Así, el Tribunal de Justicia señala en la referida Sentencia que, de admitirse la integración o moderación de una cláusula abusiva no se protegería suficientemente al consumidor y se pondría en peligro el objetivo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13, puesto que los profesionales se verían tentados a utilizar cláusulas abusivas sabiendo que, si se declarasen nulas, el juez nacional podría integrar el contrato en lo que fuera necesario y garantizar de este modo el interés de los profesionales en perjuicio del consumidor.

El artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007 establece que la parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva. A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor y usuario. La Disposición Transitoria 2ª de la Ley 1/2013 dispone que la limitación prevista en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la redacción dada por la Ley 1/2013, será de aplicación a los intereses de demora previstos en los préstamos con garantía de hipoteca sobre vivienda habitual, constituidos antes de la entrada en vigor de la referida Ley, que se devenguen con posterioridad a la misma, así como a los que habiéndose devengado en dicha fecha no hubieran sido satisfechos. En los procedimientos de ejecución o venta extrajudicial iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de esta Ley, y en los que se haya fijado ya la cantidad por la que se solicita que se despache ejecución o la venta extrajudicial, el Secretario judicial o el Notario dará al ejecutante un plazo de 10 días para que recalcule aquella cantidad conforme a lo anteriormente dispuesto.

Dejando aparte el hecho de que la referida Disposición Transitoria 2ª no sería aplicable a este supuesto, puesto que no estamos ante un préstamo con garantía hipotecaria sobre vivienda habitual, cabe destacar que, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007 y la mencionada Disposición Transitoria 2ª son contrarios a la Directiva 93/13. En este sentido, cabe recordar que el Derecho de la Unión Europea prima sobre el Derecho interno y que desde la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de marzo de 1978 (Asunto Simmenthal), el juez nacional encargado de aplicar las disposiciones del Derecho comunitario está obligado a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que esté obligado a

solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional. La doctrina Simmenthal tiene por objeto garantizar la aplicación del Derecho comunitario en los Estados miembros sin que dicha aplicación pueda quedar al arbitrio de cada Estado miembro y de su voluntad de adaptar o no su legislación interna a las disposiciones comunitarias. Por consiguiente, no cabe aplicar la moderación prevista en el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007 ni en la Disposición Transitoria 2ª.

Por tanto, no sólo ha de excluirse la cantidad de 640,32 euros reclamada en concepto de intereses moratorios, sino que también habrá que descontar de la cantidad reclamada en concepto de principal las cantidades imputadas al pago de los intereses moratorios, que asciende a un total de 32,92 euros, según resulta del certificado de saldo deudor acompañado a la demanda.

Finalmente, en relación con las comisiones por devolución de recibos impagados, cabe destacar que la parte demandante no justifica a qué responde concretamente, en qué consisten los gastos de reclamación, ni qué servicio se factura. Según reiterada jurisprudencia, las comisiones de devolución no pueden reclamarse sin más, sino que debe justificarse y responder a la existencia efectiva de gestiones realizadas ante el deudor, ya que se trata de un concepto indemnizatorio (entre otras, SAP de Madrid, Sección 12ª, de 28 de noviembre de 2013; SAP de Murcia, Sección 5ª, de 22 de octubre de 2013; SAP de Las Palmas, Sección 5ª, de 17 de octubre de 2013; SAP de Asturias, Sección 7ª, de 5 de julio de 2013). Por tanto, su aplicación resulta improcedente al no responder la cantidad reclamada por este concepto a concretas gestiones efectivamente realizadas por la parte demandante. Por consiguiente, no sólo ha de excluirse la cantidad de 72 euros reclamada en concepto de comisiones por devolución de recibos impagados, sino que también habrá que descontar de la cantidad reclamada en concepto de principal las cantidades imputadas al pago de las comisiones por devolución de recibos impagados, que asciende a un total de 340 euros, según resulta del certificado de saldo deudor acompañado a la demanda.

En conclusión, excluidas las cantidades reclamadas en concepto de intereses ordinarios vencidos y no satisfechos, intereses moratorios y comisiones por devolución de recibos impagados, así como detraídas de la suma reclamada en concepto de principal (2.892,02 euros) las cantidades abonadas por la demandada en concepto de intereses ordinarios (2.498,06 euros), intereses moratorios (32,92 euros) y comisiones por devolución de recibos impagados (340 euros), procede condenar a la demandada a pagar a al demandante la cantidad de 19,04 euros.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a los intereses, ha de atenderse a lo establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El mencionado precepto establece que desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. En este caso, al estimarse parcialmente la demanda no procede la condena en costas de ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Lozano Conesa, en nombre y representación de Celeris Servicios Financieros S.A. EFC (posteriormente sucedida por Pegaso Consumer Loans Limited), contra D^a. Marlene , debo condenar y condeno a D^a. Marlene a pagar a Celeris Servicios Financieros S.A. EFC (posteriormente sucedida por Pegaso Consumer Loans Limited) la cantidad de 19,04 euros, más los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No ha lugar a la condena en costas de ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dirigido a la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia en el plazo de veinte días desde el día siguiente a la notificación de esta resolución.

Según lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial para recurrir deberá consignarse en la cuenta de este Juzgado un depósito de 50 euros especificando en el resguardo de ingreso, en el apartado de concepto, el tipo de recurso, y en el apartado de observaciones, la fecha de la resolución recurrida.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.